

TRAMITADO
 02 DIC 1997

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

N° 81

DIRECCION GENERAL DE TIERRAS
 Y COLONIZACION
 DEPTO. DE BIENES NACIONALES

SANTIAGO, septiembre 12 de 1997.

CONTROLORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

VISTOS: lo dispuesto en artículo 134 de la Ley N°s. 11.764; artículo 24 de la Ley 16.395; el artículo único de la Ley 17.538; el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.147; el Decreto Supremo N° 28, de 27 de Enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile;

3 - 3 NOV 1997
 RECEPCION

DECRETO:

ART. DICO	300
ISTP	
TAB. TRAL	
CONTROL TOS	
CONTROL RADAS	
RES GONALES	
RECCK	

- 1.- Derógase el Reglamento del Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero, aprobado por el D.S. N° 253, del 31 de Octubre de 1969, y sus modificaciones posteriores, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Apruébase el siguiente Reglamento para el Subdepartamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero.

TITULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA

ARTICULO 1°.- El Subdepartamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio Bienestar tendrá por objeto proporcionar atención asistencial, médica, social, cultural y, económica a los afiliados y a sus cargas familiares. Dentro de esta labor, propenderá al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los empleados, proporcionándoles la ayuda, subsidios, préstamos y, en general, las mayores ventajas posibles en la medida que se lo permitan sus recursos económicos, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Reglamento.

El Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, la Ley N° 17.538, el artículo 24 de la Ley N° 16.395, el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante el Reglamento General y por el presente Reglamento.

EFRENDACION

POR _____
 ITAC. _____
 F. POR \$ _____
 ITAC. _____
 UG. DTO. _____

TOMADO RAZON

Oct. 1997
 Contralor General
 de la República

rp

TRAMITADO
 02 DIC 1997
 de 19...

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

N° 81 /

RECIBIDO

SANTIAGO, septiembre 12 de 1997.

DIRECCION GENERAL DE TIERRAS
 Y COLONIZACION
 DEPTO. DE BIENES NACIONALES
 DIRECTOR
 INFORME
 JEFE

VISTOS: lo dispuesto en artículo 134 de la Ley N°s. 11.764; artículo 24 de la Ley 16.395; el artículo único de la Ley 17.538; el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.147; el Decreto Supremo N° 28, de 27 de Enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile;

CONTROLORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

DECRETO:

B - 3 NOV. 1997
 RECEPCION

- 1.- Derógase el Reglamento del Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero, aprobado por el D.S. N° 253, del 31 de Octubre de 1969, y sus modificaciones posteriores, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Apruébase el siguiente Reglamento para el Subdepartamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero.

ART. DICO	304
ISTP	
TAB. TRAL	
CONTROL TOS	
CONTROL RADAS	
RES IONALES	
RECIBI	

TITULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA

ARTICULO 1°.- El Subdepartamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio Bienestar tendrá por objeto proporcionar atención asistencial, médica, social, cultural y, económica a los afiliados y a sus cargas familiares. Dentro de esta labor, propenderá al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los empleados, proporcionándoles la ayuda, subsidios, préstamos y, en general, las mayores ventajas posibles en la medida que se lo permitan sus recursos económicos, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Reglamento.

El Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, la Ley N° 17.538, el artículo 24 de la Ley N° 16.395, el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante el Reglamento General y por el presente Reglamento.

EFRENDACION

POR _____
 ITAC. _____
 T. POR \$ _____
 ITAC. _____
 UC. DTO. _____

TOMADO RAZON

04. 1997
 Contralor General
 de la República

rp

TRAMITADO
 2 DIC 1997

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

N° 81 /

RECIBIDO

SANTIAGO, septiembre 12 de 1997.

DIRECCION GENERAL DE TIERRAS
 Y COLONIZACION
 DEPTO. DE BIENES NACIONALES
 REGISTRO
 INFORME
 JEFE

VISTOS: lo dispuesto en artículo 134 de la Ley N°s. 11.764; artículo 24 de la Ley 16.395; el artículo único de la Ley 17.538; el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.147; el Decreto Supremo N° 28, de 27 de Enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile;

CONTROLORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

DECRETO:

B - 3 NOV. 1997

RECEPCION

ART. DICO	304
HISTP	
TAB. TRAL	
TROL. TOS	
TROL. RADAS	
RES. IONALES	
RECCIF	

- 1.- Derógase el Reglamento del Departamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero, aprobado por el D.S. N° 253, del 31 de Octubre de 1969, y sus modificaciones posteriores, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Apruébase el siguiente Reglamento para el Subdepartamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero.

TITULO I
 DE LA NATURALEZA JURÍDICA

ARTICULO 1°.- El Subdepartamento de Bienestar del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio Bienestar, tendrá por objeto proporcionar atención asistencial, médica, social, cultural y, económica a los afiliados y a sus cargas familiares. Dentro de esta labor, propenderá al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los empleados, proporcionándoles la ayuda, subsidios, préstamos y, en general, las mayores ventajas posibles en la medida que se lo permitan sus recursos económicos, de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Reglamento.

El Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, la Ley N° 17.538, el artículo 24 de la Ley N° 16.395, el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante el Reglamento General y por el presente Reglamento.

TOMADO RAZON

2 DIC. 1997
 Contralor General
 de la República

1570.2
 3190 1

TITULO II
DE LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 2º - Para ingresar al Servicio de Bienestar, será necesario tener la calidad de empleado de Planta o a Contrata, o haber jubilado teniendo alguna de dichas calidades del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, de la Subsecretaría de Agricultura, en adelante la SUBSECRETARÍA, o de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, en adelante ODEPA.

TITULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3º.- La Administración superior, orientación y vigilancia del Servicio de Bienestar le corresponderá a un Consejo Administrativo integrado por:

- a) El Director Nacional del SAG, o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Recursos Humanos del SAG;
- c) El Director Nacional de ODEPA;
- d) Un funcionario de la Subsecretaría de Agricultura designado por el Sr. Ministro de Agricultura, y;
- e) Cuatro representantes de los afiliados tomando en consideración a éstos como una totalidad y designándose uno de ellos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 18 del Reglamento General.

ARTÍCULO 4º.- Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo serán elegidos por los afiliados en votación directa, secreta e informada, en conformidad a las normas establecidas en un reglamento interno, sin distinción de estamentos.

El plazo, del mandato de los representantes de los afiliados será de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos adicionales.

ARTÍCULO 5º.- Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20 del Reglamento General, ser funcionario o haber jubilado siendo funcionario de alguno de los Servicios indicados en el artículo 2º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6º.- El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que las originen.

Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos cada tres meses, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año. A ellas deberá citar el Jefe del Servicio de Bienestar, por escrito

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando proceda conforme al artículo 23 del Reglamento General y les será aplicable la misma forma de citación indicada precedentemente.

TITULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 7º.- El Servicio de Bienestar se financiará con

- a) Los aportes que anualmente efectúen las Instituciones señaladas en el artículo 2º, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes,
- b) La cuota de incorporación que pagarán los afiliados al ingresar, por una sola vez, que no podrá exceder el 2% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- c) El aporte mensual de sus afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- d) El aporte mensual de sus afiliados jubilados de hasta el 2% de sus pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte Institucional que será de su cargo;
- e) Los intereses de los préstamos, que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones, comodatos y erogaciones voluntarias en su favor, y otros; y
- h) Los demás bienes o recursos que se obtengan a cualquier título

ARTÍCULO 8º.- Los fondos que se obtengan, cualesquiera sea su origen, serán depositados en cuentas corrientes bancarias, contra ellos podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y el funcionario designado por el Consejo Administrativo, no pudiendo recaer dicha designación en el Contador del Bienestar. En caso de ausencia de uno de éstos serán reemplazados por los suplentes que para este efecto designe el Consejo Administrativo.

TITULO V
DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 9º.- El afiliado podrá solicitar para si y sus cargas familiares la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse después de cuatro meses de la aprobación de dicha solicitud o una vez cumplidos los plazos especiales establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10º.- El Servicio de Bienestar bonificará a los afiliados y sus cargas familiares la prestación de los siguientes beneficios de carácter médico, en la medida que sus recursos presupuestarios lo permitan:

- a) Consultas Médicas, consultas médicas domiciliarias, interconsultas y juntas médicas;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesistas y arsenaleras;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorios, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atenciones odontológicas;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consultas y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contactos, audífonos y aparatos ortopédicos,
- l) Toma de muestras de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atenciones obstétricas;
- ñ) Traslados de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), y m) precedentes.

ARTÍCULO 11º.- El Servicio de Bienestar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias podrá otorgar los siguientes subsidios, por los siguientes conceptos:

- a) **Nacimiento** : Se concederá una ayuda por el nacimiento de cada hijo del afiliado. Si ambos padres estuvieren afiliados al Servicio de Bienestar, se otorgará esta ayuda a cada uno de ellos;
- b) **Matrimonio** : Se concederá por el matrimonio del afiliado. Si ambos contrayentes fueren afiliados, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente;
- c) **Escolaridad** : Se concederá esta ayuda a los afiliados y cargas familiares que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de básico, medio, técnico o de educación superior en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste. En los casos de educación técnica o superior se considerará un mínimo de cuatro semestres de duración;
- d) **Fallecimiento** : Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar. En estos dos últimos casos si ambos padres fueren afiliados, sólo uno podrá solicitar esta ayuda.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1.- A la persona designada expresamente en el Servicio de Bienestar, para tales efectos por el afiliado;
- 2.- Al cónyuge sobreviviente;
- 3.- A los hijos legítimos,
- 4.- A los hijos naturales;
- 5.- A los padres legítimos; y,
- 6.- A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

Para tener derecho a percibir las ayudas indicadas en las letras a), b), c) y d) se requerirá una afiliación mínima de 4 meses.

ARTÍCULO 12°.- El Servicio de Bienestar podrá otorgar a sus afiliados los préstamos que a continuación se señalan, en la medida que sus recursos financieros lo permitan:

- a) **Préstamos Asistenciales** . Se otorgarán con la finalidad de complementar el pago, por parte de los afiliados y sus cargas familiares, de las prestaciones de salud a que se refiere el artículo 10 del presente reglamento;
- b) **Préstamos de Emergencia:** Se otorgarán con la finalidad de cubrir necesidades socioeconómicas apremiantes, o por otra causa justificada.
- c) **Préstamos Habitacionales:** Se otorgarán con la finalidad de ahorro para adquirir vivienda, sitio o terreno; para la construcción, ampliación o reparación de la vivienda y urbanización de las mismas.

Este beneficio podrá complementarse con la transferencia a título gratuito de especies o materiales de construcción que Bienestar reciba o adquiera.

- d) **Préstamos Personales:** Se otorgarán con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones de vida o de trabajo de los afiliados.

El monto máximo de los préstamos antes señalados será determinado anualmente por el Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias y su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a los 36 meses respecto de la letra (a), y a 12 meses respecto de las letras (b, c y d), respectivamente

El reintegro de los préstamos deberá hacerse en cuotas mensuales, iguales y sucesivas más los intereses y reajustes que correspondan según lo determine el Consejo.

Las referidas cuotas serán descontadas a partir del mes siguiente al del otorgamiento.

Los préstamos a que se refiere este artículo devengarán los intereses y reajustes que serán determinados anualmente por el Consejo Administrativo de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.010.

Para conceder un préstamo será requisito indispensable la constitución de la garantía de codeudores solidarios que sean funcionarios de planta o a contrata de la Institución y afiliados al Servicio de Bienestar y de otras garantías que determine el Consejo Administrativo.

Los préstamos indicados en el presente artículo se concederán de inmediato, una vez aprobada la solicitud de afiliación respectiva.

ARTÍCULO 13°.- El Servicio de Bienestar propenderá al desarrollo social, cultural y deportivo - recreativo de los afiliados. Para este fin podrá administrar y subvencionar, en la medida que sus medios económicos lo permitan, actividades sociales, vacacionales, recreativas, culturales, educacionales, artísticas y deportivas destinadas a proporcionar mejores condiciones de vida a sus afiliados y familiares.

Asimismo, podrá administrar Cabañas, Casas de Huéspedes, Economatos, Clínicas Dentales y Policlínicos en que presten atención los profesionales y auxiliares que se estime conveniente y con los cuales se celebren convenios de acuerdo a normas que establezca el Consejo Administrativo, y de acuerdo a disponibilidades presupuestarias. Asimismo, el Servicio de Bienestar podrá celebrar convenios de tipo asistencial, comercial, social, con Compañías de Seguros, Instituciones de Salud, y otros que permitan satisfacer necesidades de sus afiliados

ARTÍCULO 14°.- Los afiliados no podrán adquirir compromisos en el Servicio de Bienestar que le signifiquen descuentos superiores al 50 % de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, según corresponda. Se exceptúan de esta norma los préstamos asistenciales y de emergencia referidos en el artículo 12 letras a) y b) respectivamente.

ARTÍCULO 15°.- El Servicio de Bienestar podrá celebrar y financiar la Navidad para los afiliados y sus cargas familiares, siempre que sus recursos presupuestarios lo permitan.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16°.- Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos y documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento

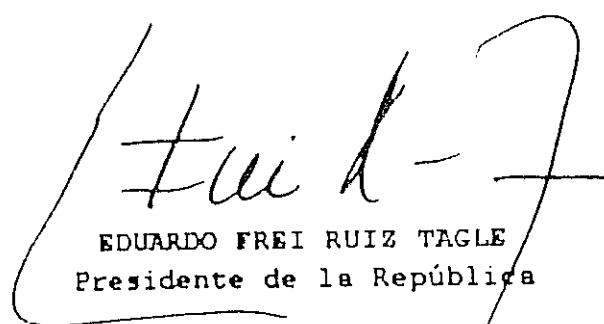
ARTÍCULO 17°.- El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos 6 meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlo

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declara la calidad de tal, para los beneficios causados en el periodo comprendido entre esta fecha y la del cese de funciones


ARTICULO TRANSITORIO.- Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del presente Reglamento, serán elegidos dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del 1° del mes siguiente a aquél en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda, de acuerdo al inciso 3° del artículo 18 del Reglamento General.

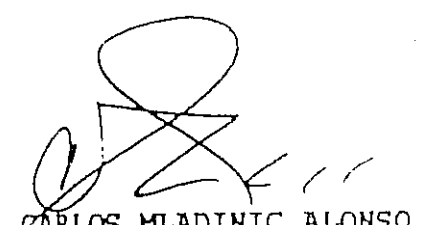
Tómese razón, comuníquese, publíquese
e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría
General de la República.



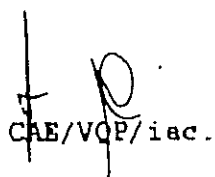
EDUARDO FREI RUIZ TAGLE
Presidente de la República



JORGÉ ARRATE MAC NIVEN
Ministro del Trabajo y
Previsión Social



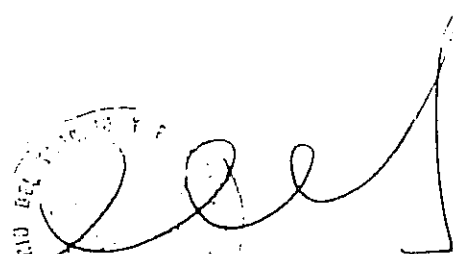
CARLOS MLADINIC ALONSO
Ministro de Agricultura



CAE/VQP/iac.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Bustamante Jeraldo', written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL' around its perimeter.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Subsecretario de Previsión Social (S)